

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Sánchez Molina contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada, recaída en el expediente sancionador número 37/94, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 31 de octubre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada por la que se sancionó a don Antonio Sánchez Molina con 50.001 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de infracción tipificada como falta grave en art. 23.ñ) en relación con el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, arts. 1.º y 3.º de la Orden de 14 de mayo de 1987 y art. 81.35 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones:

1. No haber admitido en ningún momento que en su establecimiento existiera público, definiendo lo que a su entender es público y sosteniendo que sólo cedió su establecimiento de cobijo para los guardias.

2. La normativa se refiere a actividades comerciales sin que pueda impedirse para actividades no públicas.

3. La prueba de veracidad de cuanto se afirma estriba en que las sanciones como la presente han dejado de producirse.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad, especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a los actos y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco

para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Y más concretamente en esta materia, comprendida dentro de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se consagra el principio de presunción de veracidad "iuris tantum" en relación con las "informaciones aportadas por los agentes de la autoridad" (art. 37), exigiéndose únicamente para ello el requisito de la ratificación de dichos agentes cuando los hechos sean seguidos por los inculcados, el cual ha sido debidamente cumplimentado. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Vistos la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Pérez Aguilar. Expediente sancionador núm. 2/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Pérez

Aguilar contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Huelva, recaída en el expediente sancionador número 2/95, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes.

ANTECEDENTES

Primero. El día 5 de enero de 1995 (aunque erróneamente figure de 1994 en el acta), fue formulada acta de denuncia contra Recreativos Pérez Aguilar, S.L. por tener instalada y en explotación en la Peña rociera familiar de Isla Cristina una máquina tipo B que carecía de matrícula y de boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 31 de enero se dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 200.000 ptas. por infracción a los artículos 25 y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada grave en su artículo 46.1.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

- Se había depositado la máquina para evitar que otras empresas lo hicieran.
- No hubo instalación.
- La documentación se presentó inmediatamente.

FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO

El recurrente reconoce en el escrito de recurso que "depositó" la máquina en el establecimiento; sin embargo, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía no contempla dicha figura, definiendo su artículo 10.2 la explotación de las máquinas como la instalación de las mismas en los locales a que se refiere el Reglamento, con lo que desde que la empresa operadora deposita la máquina en el establecimiento, debe entenderse que está instalada y en explotación.

Diversas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que podemos citar la de Granada de 20 de enero de 1992, las de Sevilla de 13 de mayo de 1993 o la de Granada de 24 de enero de 1994 han entendido como cometida infracción grave cuando la máquina estaba instalada y se alegara no estar enchufada; una de las de Sevilla (recurso 1344/92) establece que "el hecho de su desconexión en el momento de la visita inspectora, no es óbice para que las máquinas carezcan de los elementos necesarios correspondientes a la autorización administrativa", aclarando la última sentencia citada que "resulta irrelevante, por tanto, que la máquina permaneciera o no conectada a la red eléctrica, por cuanto lo que se tipifica es precisamente la instalación en el local".

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de

atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Luis Escribano Zafra. Expediente sancionador núm. CO-71/92.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Luis Escribano Zafra contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior recaída en el expediente sancionador número CO-71/92, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 2 de febrero de 1993 el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior dicta resolución sancionadora imponiendo al interesado una sanción de 5.000.001 pesetas, al estimarse que se había cometido una infracción a los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley 2/86 de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 21 y 22 del Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias aprobado por Decreto 325/88, de 22 de noviembre. Tal vulneración se encuentra tipificada como falta muy grave en el art. 28.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril y en el art. 24.1 del Reglamento.

Los hechos declarados como probados fueron que la entidad denunciada, Gino Montanero, S.L., había llevado a cabo el sorteo de una serie de regalos en especie (viaje, motocicleta, coche, acondicionadores de aire); bajo la denominación de "Campaña Nuevos Clientes", mediante el sistema de combinaciones aleatorias, sin contar con la preceptiva autorización administrativa; y por tanto sin haber abonado la correspondiente tasa fiscal sobre el juego.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario, alegando, resumidamente, que no se ha realizado ningún acto constitutivo de infracción sancionable por la Junta de Andalucía ya que el sorteo se realizó íntegramente desde Palencia y por tanto, siendo de carácter nacional, está al margen de la fiscalización de la Comunidad Autónoma andaluza; que su entidad no es culpable de la comisión de la infracción ya que la promoción publicitaria fue realizada a través de la empresa de publicidad denominada "Ingeniería Crea-